

CIPOLLETTI, 9 de junio de 2026.

Para resolver en el presente caso J. J. D. S/ AMENAZAS (VG) LEGAJO N° (...), respecto de J. D. J., (...)

CONSIDERANDO:

En audiencia realizada en el día de la fecha (art. 162 CPP), previo a iniciar, las partes informaron que habían alcanzado una solución al conflicto primario (art. 14 CPP), y que a las resultas de él, peticionarían el sobreseimiento del acusado.

En la oportunidad se hizo saber los hechos imputados: HECHO 1: El 24 de mayo de 2023 aproximadamente a las 18:30 hs en el domicilio (...) de la ciudad de (...), G. G. llegaba de hacerse unos estudios (...) y J. D. J. de su trabajo, empezaron a conversar y el le planteo "que le dé otra oportunidad", ya que ella había decidido terminar con la relación a pesar de vivir juntos, situación que permitía solo por sus hijos y porque J. no tenía donde irse. Ante la negativa de G., comenzaron a discutir y J. poniéndose agresivo la encerró en el cuarto con llave. Comenzó a sostenerla con fuerza de las manos, por lo que la Sra. G. cayó en la cama y a su vez el cayó encima de ella, rápidamente la joven procedió a correrse a un costado y a decirle que era lo que estaba haciendo, que el no era así. En ese instante salió de la habitación e inmediatamente decidió arreglar a sus hijos para llevarlos a sus actividades porque tenía miedo de dejarlos en su domicilio en virtud de la situación que estaba sucediendo, momento en el que J. la amenazó de muerte sosteniendo un cable en la mano y manifestándole que tendría que activar de nuevo la 3040 porque la iba a degollar como un perro ya que no le importaba lo que sucediera con sus hijos. HECHO 2: El día 17/08/2023 a las 00.00 Hs. aproximadamente, en el domicilio de la Sra. G. J. G., sito en calle (...) de la ciudad de (...), se encontraba el Sr. J., J. D. cuidando de los (...) hijos que tienen en común. Al llegar la Sra. G. mantuvo una conversación con J. D. J. sobre el cuidado de los chicos, la cual se convirtió en una discusión por motivos de celos del Sr. J.. Ante esto, G. le pidió a J. que se retire. J. salió de la vivienda de G., y comenzó a patear la puerta de ingreso de la vivienda mientras decía "yo se tus horarios de trabajo y los horarios de la escuela". Los dichos amedrentaron a G., y por ese motivo llamó a la policía. Posteriormente se hace presente en el lugar el móvil policial, y el personal aprehendió al Sr. J. D. J., en razón de que DESOBEDECIÓ las medidas dispuestas por el Juzgado de Paz local en fecha (...), y que se encontraban vigentes al momento del hecho. Las medidas mencionadas son de PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO, CESE DE HOSTIGAMIENTO POR CUALQUIER VÍA Y EXCLUSIÓN DEL HOGAR respecto de G. J. G. y su domicilio;

y se notificaron fehacientemente el mismo día en que fueron dispuestas (...) por la oficial PARADA MARÍA JOSÉ, a partir de una denuncia radicada en misma fecha en los términos de la Ley N° 3040 en la Comisaria de la Familia de la localidad de (...) por la víctima G. J. G.. Las medidas mencionadas fueron ratificadas por Gabriela Lapuente, Jueza a cargo de UNIDAD PROCESAL N° 11 en el (...). Fue ajustado legalmente bajo la calificación de: AMENAZAS SIMPLES EN CONTEXTO DE GENERO EN CONCURSO IDEAL CON DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL, siendo J. D. J., responsable a título de AUTOR, de conformidad con los arts. 45, 54, 55, 149 bis, 239 del código penal y ley 26.485.-

En la continuidad, la Sra. Fiscal señaló que se trabajó en el conflicto familiar que los aquejaba, que han llegado a un acuerdo, que han separado sus residencias por ser ese asunto el que genere los conflictos. Además señala que avanzar jurisdiccionalmente con la presente imprimiría mas violencia al conflicto de base, el cual mediante las gestiones de la Fiscalía y el acercamiento y entendimiento de las partes habría cesado. Refirió que J. no cuenta con antecedentes (UER) y que la denunciante se encuentra de acuerdo con finalizar el caso de esta manera alternativa.

A su turno, la Sra. Defensora refirió que adhiere al pedido de sobreseimiento entendiendo que es el mejor resultado que se podría haber alcanzado en atención al conflicto primario.

Oído Jara, refirió que entendió todo correctamente.

En turno a resolver y dado la falta de confrontación de las partes, y que los jueces al momento de resolver debemos sujetarnos a lo peticionado por éstas, debo resolver conforme lo preve el art. 96 CPP en función del art. 155 inc. 5 por aplicación de un criterio de oportunidad. Asimismo conforme surge del informe actualizado del RNR no registra antecedentes penales y en el entendimiento de encontrarse de acuerdo e informada la víctima.

Por lo tanto, resulta que está extinguida la acción penal, que opera por prescindencia total del ejercicio de la acción pública penal por parte del MPF por haber solucionado el conflicto primario que condujo a la iniciación del presente caso, corresponde obligatoriamente el sobreseimiento y la peticionada regulación de honorarios.

Por lo dicho y en mi calidad de Juez;

RESUELVO:

1.- SOBRESEER a J. D. J. cuyos demás datos filiatorios obran supra, respecto del hecho acusado, por aplicación del art. 155 inc. 5ª del CPP, en función del art. 96 del

CPP, atento haberse aplicado un criterio de oportunidad.

2.- Consignar que el proceso no afecta el buen nombre y honor gozados con anterioridad y conforme art. 157 segundo párrafo del CPP.

Protocolizada, notifíquese y comuníquese.

Firmado digitalmente por

MERLO MERLO Guillermo Daniel

Guillermo Daniel Fecha:

-03'00'

2026.06.09 12:03:29